

IVSTIFICACION

MORAL EN EL FVERO

DE LA CONCIENCIA,
DE LA PARTICVLAR BATALLA

QVE EL EXCELENTIS^{MO}
Duque de Medina Sidonia ofrecio
al que fue de Bragança.

*ESCRITA A LA EXCELENTISSIMA
Señora Duquesa de Medina Sidonia, &c.*

POR EL PADRE M. TOMAS HVRTADO
de los Clerigos Menores, Cathedratico de Prima en
la Vniuersidad de Senilla, Colegio Mayor
de Mase-Rodrigo.

A M A N O S

DEL REVERENDISSIMO P. M. F. ANTONIO
de Sacedra, Prior del Conuento de Santo Domingo
de Guzman, y Confessor de su Excelencia.

Impressa con licencia en Antequera por Vicente Alvarez. Año de 1641.

INVESTIGACION

MORALEJA

EN EL MUNDO

DE LA CONCIENCIA

Y LA VERDAD

DE LA HISTORIA

DE LA CULTURA

DE LA ECONOMIA

DE LA POLITICA

DE LA SOCIEDAD

DE LA EDUCACION

DE LA CIENCIA

DE LA FILOSOFIA

DE LA LINGUAJA

APROVACION DEL INSIGNE

*Colegio de Santo Tomas, Uniuersidad Cesarea
de la ciudad de Seuilla.*

POr comision del señor Licenciado Don Christoual de Manilla, juez Prouisor de este Arçobispado, hemos visto vn tratado, cuyo titulo es, *Iustificacion moral en el fuer o de la conciencia, de la singular batalla, que el Excelentissimo Duque de Medina Sidonia ofrecio al que fue de Bragança.* Compuesto por el muy R. P. Tomas Hurtado, de la sagrada Religion de los Clerigos Menores, Catedratico de Prima en la Uniuersidad de esta ciudad de Seuilla; y no contiene cosa alguna eotra nuestra santa Fe, o buenas costumbres, muchas si, que manifiestan la sabiduria bien fundada, y erudicion admirable de su Autor. La fuerça de las razones con que prueua el intento, la multitud de testigos abonados con que la confirma, la claridad del estilo, propiedad de palabras; y lo que mas es, la breuedad en tanta abundancia, califica la obra por digna de tan gran Maestro. *Eiusdem potentie est ingenium, quod in maioribus exercueris etiam in minoribus non negare,* dixo S. Geronimo en el Prologo de la Epistola de S. Pablo ad Philemoné, ponderando su breuedad. Obras mayores del Padre Maestro andan por el mundo con vniuersal aplauso de todos los hombres doctos que las leen: mas esta por ser menor, no es menos ingeniosa; y en la ocasion presente puede ser muy prouechosa, *Breuis in uolatilibus est apis & initium dulcoris habet fructus illius.* Ecclesiast. 11. Como aueja cuydadosa, cogiendo flores de Autores tãtos, y tan diferentes, compone este breue tratado q̄ es vn dulce panal de miel, para saborear el gusto de algunos zelosos, a quiẽ causó defabrimiento la accion del Excelentissimo señor Duque de Medina, porque no aduerté su justificacion. Y en el caso presente se aplican biẽ al Autor las palabras de la Interlineal, sobre el lugar citado. *Apis acriter pungit, & mella conficit, sic in paruo corpore anima ingeniosa, & acerrima uiget, & doctrina suauitate profert:* por lo qual juzgamos se dene imprimir, para que nadie ignore la justificacion de la accion, que todo el mundo sabe. En este Colegio de S. Thomas de Seuilla, en 8. de Nouiembre de 1641.

Fray Bartolome, Presentado, y Rector
de Aguilar.

Fray Thomas
de Espejo, Maestro, y Regente.

Fray Pedro Serrano, Maestro.

Fray Francisco de Valera, Maestro.

EL Licenciado don Christoual de Man-
uilla, Prouisor, y Vicario general de Se-
uilla, y su Arçobispado, doy licencia para
que se pueda imprimir este tratado, por lo
que toca al Ordinario deste Arçobispado,
sin incurrir en pena alguna. En Seuilla en ca-
torze de Nouiembre de mil y seyfcientos y
quarenta y vn años.

*El Licenciado don Christoual
de Mantilla.*

*Iuan Mendez de Salmatierra.
N. Apostolico.*

APRO-

APROVACION DEL RELIGIOSO y prudente Colegio del Angel Custodio de Carmelitas Descalços desta ciudad de Sevilla.

TVVIERA sin duda, en su aprovacion y abono, esta resolucion moral, en el caso que se propone, sobrada autoridad, con la mucha que tiene a cerca de los hombres mas doctos deste Reyno, el muy Reuerendo Padre Thomas Hurtado, Religioso de la orden de Clerigos Menores, y Catedratico de Prima, en propiedad de la Vniuersidad de Sevilla, su Autor, y su sentir solo, y opinion, pudiera assegurar de acordada, y conueniente, la accion del Excelentissimo Duque de Medina Sidonia, en la singular batalla, a que desafia al de Bragança, en bien justificada defensa de la honra y merecida estimacion de su nobilissima casa, en que ha intentado poner mancha, contra toda verdad, y derecho el de Bragança, olvidando las fueros y honrosos respetos a su sangre. Prueua su intento el Autor de este discurso con tan eficazes razones, y fundamentos tan firmes del derecho natural, superior a los demas humanos, que pueden representarse en contrario, y con autoridades de personas tan doctas, tan prudentes y Religiosas, que al mas temeroso, y escrupuloso en la materia de duelos, le podrian quietar la conciencia, y conuencerle, a que en la accion intentada y desafio propuesto del Excelentissimo Duque de Medina, si bien se miran las causas, que para el ha tenido, y las singulares circunstancias que en el se hallan, para su justificacion, no ay cosa que se deua notar por contraria a buenas costumbres, ni al Concilio y Constituciones Apostolicas, en que justissimamente se prohiben, y castigan los duelos temerariamente intentados, sin causas tan grandes que los excusen, por que esta singular batalla no se deue poner en esta cuenta, pues aqui con razon se deue presumir, que solo se intenta, como fin principal, no la vengança del agrauio sino la justa restauracion de la honra, y fidelidad de tan antigua casa, y acreditada sangre, y para este fin no se descubre medio alguno proporcionado para conseguirle, sino el que de presente se ha tomado, q̄ si otro se pudiera descubrir ajustado a las leyes, que prohiben estos duelos, y de quien pudiera prouablemente esperarse el remedio de injuria tan grande, es muy creyble usara del para su defensa el Excelentissimo Duque de Medina Sidonia, como deuenos presumir de su Christiano pecho. Ni ay que temer aqui la ocasion que por tan toñar, para las duelos ilicitos hōbres particulares, y no de tanta grandeza.

y cast-

y calidad, como concurren el señor Duque de Medina, pues aunque aleguen su defensa para sus desafíos, en ninguna manera se les dexera admitir por escusa, pues, o se podrán hallar otros medios para el reparo de su dano, o por el bien comun a que deue siempre atender, no es justo se les admitan las razones que pueden alegar en su favor, siguiendo se ordinariamente inconuenientes tan grandes de estos desafíos, y no corriendo en ninguno de los que comunmente suceden, las grauissimas causas, que hallamos en el desafío de nuestro Duque, en ninguna manera se abre puerta para aquellos que proceden mas de pasión mal entendida, que de razon justificada que los escuse. Ni podia presumirse de Principe tan aduertido y Christiano, como el Excelentissimo Duque de Medina procedia en caso tan notable y expuesto a diferentes sentimientos de todo el mundo, sin sabiduria, y permissión de su Rey y señor, a cuya presencia assiste tan estimado y favorcido. Y menos puede creerse de su Magestad, disimulara en cosa de tantos riesgos espirituales, y temporales, sino la hallara segura en la conciencia y conueniente en la execucion, y mas pudiendo en casos tan raros y singulares como este, permitir batallas singulares, como muy bi en nota nuestro Autor con otros a quien sigue. Conuendra sin duda, para defensa de la verdad, satisfaccion de ingenios curiosos, y manifestacion de la fidelidad del Excelentissimo Duque de Medina. Corra esta resolucion tan docta, y bien mira la, en provecho comun de todos. En este Colegio del Angel Custodio de Carmelitas Descalços de Sevilla, a 13. de Noviembre de 1641. Saluo melior iudicio.

Fray Iuan
de los Santos. Rector.

Fray Iuan de Iesus.

Fray Rodrigo del SS. Sacramento. Fray Christoual de Iesus.

Fray Francisco de S. Angelo. Lector.

APROVACION DEL RELIGIOSISSIMO

Colegio de San Alberto de Sevilla.

Hemos visto este parecer del muy R.P.M. Thomas Hurtado, que por suyo, necessita mas de atenderlo con cuydado, que de encarecerlo con discurso: pero no e censarè aplicar aqui por lo biè que ajusta lo que Plinio el Segundo eternió a Saturnino, auicndole cmbiado vna obra suya, para que le dièsse censura. *Legi enim librum omnibus numeris absolutum, cui multum apud me gratia, amor ipsius adiecit, iudicavi tamè; neq; enim soli iu- indicant qui maligne legunt.* El assumpto es generelo, por el credito de vn Principe, en cuya gloria siempre se ocupó la fama, en su admiracion, el aplauso, si tal vez la embidia en su agrauio: no dudo ser empeno general a los agrados de su nobleza, el ocupar-se (si llegara a importar) las plumas de todos en su seruicio: pe- ro la accion que al presente se justifica por si misma, a todas lu- zes, assegura su credito: y no perderà su lustre, por faltarle el lo- gro, que acciones semejantes no han de medir su merecimiento por la dicha con que se executan, sino por el acierto, con que se emprenden. La resolucion descubre bien el caudal de su Autor, las prueuas cõ que la ilustra son eficazes, la doctrina con que le apoya es singular. y todo tan consiguiete. y del intento, que no puede esperarse mas: la autoridad del Doctor Angel con las no- tas del Cardenal Caietano, està tan aguda, y genuinamente en- tendida, que puede con no menos razõ, dezirse del lo que Ome- ro de Vlises.

*Expollit multa recte, superque induxit,
amusem*

Asi lo sentimos, y juzgamos en este Colegio de S. Alberto del Orden de nuestra Señora del Carmen de Sevilla, 18. de Noniem- bre de 1641.

Maestro Fray Ioan Duran, Rector. Maestro Fr. Ioseph Descamilla.

Fray Pedro de Leon Lector de Theologia.

*Aprouacion del Doctor Don Diego Valuerde Orozco, Colegial del insigne
Mayor de Seuilla y Cathedratico de Vísperas de Leyes,
de la Vniuersidad.*

A Prouaciones ay, que el darlas es adquirirlas entre hombres doctos, tales son las que se diere del Padre Maestro Thomas Hurtado, y de sus escritos; y así para grangearla yo en la estimacion de los doctos, doy la mia a este discurso del duelo del Duque de Medina, donde con mucha claridad se conoce no incurrir el Duque en la excomunión promulgada por los Padres del santo Concilio de Trento *sess. 25. de reformat. cap. 19.* Y aun con menos circunstancias de las que en este caso concurren se podia sentir lo mismo en buena conciencia: pero con todas ellas, sin ninguna duda, pues ay guerra publica justissima con el desafiado, de que es la causa, y por el consiguiente interes del bien publico, que se seguirá de su muerte, permiso de Principe [atento a estas causas] para el duelo, ay estar el tirano, como traydor, y foragido, condenado a muerte *ipso iure*, y lo que los Autores llaman Bannito, que qualquiera puede licitamente matarle, y quando cessaran las causas publicas referidas, sobrauan, como doctissima mente prneua nuestro Padre Maestro, las particulares del Duque, de defender su honra en su fama, pues de no hazerlo se seguia arresgarla juntamente con la vida, estado, y hacienda, por cuya proteccion, a que está obligado en todos derechos, sale al desafio. Y así juzgo, que este tratado, con los demas escritos del Padre Maestro, los deuen venerar todos por docto, y acertado, o por lo menos: *Quicumque equis bonique insus radirem alas, à mordenas consuetudine sit alienus absque inuidencie aculeis*, como dize Lipsio: pues son tales sus obras, tan perfectamente acabadas de erudicion y doctrina, que no puedo dexar de dezir lo lo que el mismo Lipsio de Iosepho Scaligero: *Cuius omnia scripta elegantissima doctrina adeo plena, ut in ijs enoluerit liberalis animus in noua quadam voluptate delinitus, ut in amano diuersorio coacquiscere potest* Pero que mucho, si sobre su felix ingenio, y ventajosa memoria, se junta vn perpetuo, y incesable comercio de letras, ya en enseñarlas en la Cathedral, ya en predicarlas en el pulpito, ya en defenderlas en Presidencias, ya en impugnarlas en argumentos: y finalmente en perpetuar estudios propios con la imprenta, y todo tan felizmente, como el aplauso comun testifica, que seguro le ajusta el dicho de Casiodoro, que parece profeticamente hablo su paternidad. *Literarū quippe statijs a diuicis perpetuam doctissimis disciplinis mancipant de eorum; æquiparat prorsus meritis quos celebrat auctores* lib. 2. *variari*, epist. 3. y en este tratado [quando en otros no estuiera tan saneada] se acredita bastantemente esta verdad, pues en la materia no dexa que deffeat mas para entenderla, y muestra con quanta mas brevedad y felicidad que to todos ha corrido en ella, y así, *unum procunctis fama loquatur opus*. Este es mi parecer. Deste Colegio Mayor Vniuersidad de Seuilla, Nouiëbre 22. 1641.

Doctor don Diego de Valuerde

EL IMPRESSOR.



ON Gran propiedad dixo Pindaro, hablando de Melisso, Cauallero de Tebas: *Deorum liberi sunt in vulnerabiles*, a los Nobles, que por antonomasia se dize ser hijos de los dioses, como estan tan armados, y defendidos con su misma sangre, el mas valiente no los puede ofender, ni en la fama, ni en la honra; porque siendo pimpollos de la deidad, siempre tienen felizes a su lado la azerada maça, que los defiende de los atroces, y asperos descendientes de Nepruno. Es el gran Duque de Medina Sidonia

Re vera factum, ac prognatum ipse ex Ioue ger men.

Como es constante a los siglos, eralo tambien el que fue Duque de Bragança: pero con su tyrania, y rebelion se hizo lucessor de Neptuno, que como dixo con elegancia S. Gregorio, el Theologo: *Auditis vero etiam è vite rabum oriri, & inter discipulos unus exiit proditor ille Iudas.* De la generosa vida de Bragança salio la çorça el pinoso, y mas alcuo como de la vida Christo, el traydor Iudas, que con alagos de boca beuió la sangre mas inocente, y con titulo de discipulo vendió al mas santo Maestro; y a sombras del Apostolado, quitó la vida al inculpable con falsedad y mentira: ambicioso conseruó titulos honorificos, para executar su maldad. Pero no le valió para huyr infame muerte. *Nam hic quidem possedit agrum de mercede iniquitatis: & suspensus crepuit medius, & diffusa sunt omnia viscera eius.* Pena de vida a vna aleuofia. A Iudas traydor imitó el que fue de Bragança Duque infeliz hijo de Neptuno, que para huyr afrentosa muerte, acudió a otra nueva traycion, y para defender el titulo de Rey intruso y alcuo, quiso hazer partcipe de su aleuofia al noble hijo de Iupiter, para reconciliar se los Principes enemigos de la Monarquia, y defender su vida, usando de la traça de aquel traydor, que refiere Sophocles.

Vbi mortis urget tempus, ad Iouis atria

Si fugeris efugere non possis tamen.

Pero salieronle vanos sus intentos, frustraronse sus esperanças, fueron sus maquinas destruydas con la claua del

b

Her-

Pinda. in
18 mjs.
Oda. 3.

Naziaz.
Orat. 21.
in laudē.
Magni
Athanas.
n. 16. ha-
bet simi-
lia verba.

Aflu 1.
num. 18.

Sophocles

Hercules progenitor de los Duques de Medina Sidonia; a quien acudió con falsas imposiciones, como a Asilo, y templo de Iupiter, para librarse de la muerte, que temia: *efugere tamen non poterit*, que la publicara el valor y fidelidad Guzman, tan conocida en el mundo a quien con mas razon y justo titulo, pudo llamar el Emperador Tiberio, *Cymbalum mundi*, campana del vniuerso. que tan clara, y limpia voz ha dado en defensa de su nobleza, y fama, *per vniuersum mundum amabiliter resonat*. dixo el Manucio. Siendo el de Bragança oy *Timpanum publicæ fame*, como llamó a Apion Plinio el Mayor. *Eo quod famã daret potius, quam honestam famam; nam resonat & timpanum, sed in ameno strepitu; fit enim expelle.* Y como el Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia no aspira a fama, sino a fama honesta, y noble, como pimpollo de tal cepa. *Planta enim generosioris arboris statim cum fructu est*, como *Cymbalum mundi*, en todo el publica particular batalla al de Bragança, que a senoso oy, es *mundi Timpanum*.

Lo honesto, y util de esta batalla en el sacro de la conciencia, ha justificado el muy R. P. M. Thomas Hurtado de los Clerigos Menores, Cathedratico de Prima de Theologia de esta Vniuersidad, Colegio Mayor de Mase Rodrigo de Seuilla, en vna carta que escriuió a la Excelentissima señora Duquesa de Medina Sidonia, que viniendo a mis manos a instancia de hombres eruditos, para que el pueblo no se escandalice de la accion del Duque. no he querido privar al Publico de essa satisfacion; y para que todos la gozen la he impresso. *Vale.*

Plin. Ma
yor in pre
fat. ad mo
per. V. sp.

Excelentissima señora.

NO Me maravillo de el desconsuelo, que tiene
 V. Excelencia de ver al Excelentissimo se-
 ñor Duque su marido puesto en obligació tan
 arriesgada de la defensa suya, y de su casa, quando lazo
 tan estrecho vne dos volúntades, que V. Excelencia puede
 dezir con san Grego rio Nazianzeno lo que refiere de su
 hermana santa Gor gonia, que estado acabandoya la vi-
 da, era tanto el amor que tenia a su marido, que no era
 bautizado, que pedía a Dios le diese la gracia del Bau-
 tismo. Ut non dimidia tantum ex parte initiata
 discederet, ipsiusque aliquid imperfectum re-
 linqueretur. Grande amor, pues le parecia, que no te-
 nia perfecto el Bautismo, si no le tenia su cósorte, y que
 si este quedava imperfecto sin la gracia, ella no la lleuava
 cumplida. Y el Duque con mas justo titulo que Seneca, lo
 que del refiere S. Geronimo. Nec punctū hora præ-
 sentia eius carere poterat, potione m̄q; nullam,
 nisi vxoris tactam labris hauriebat. Grande era
 el amor que tenia a su muger Marcia, pues ni vn instan-
 te podía carecer de su presencia,

Nazianz.
 Orat. II.
 fucbre,
 in laud.
 sororis sa-
 Gorg. nu-
 mer. 24.

Hieronim.
 lib. I. ad-
 uers. Iu-
 uenia.

Y yo de V. Excelencias dos, diré lo q̄ el mismo S. Gre-
 gorio dize de sus padres Gregorio, y Nona. Prudētia,
 & splēdore inter se certantes, ac reliquos omnes
 superantes; carne quidem pauliatim detentos;
 spiritu autem, etiam ante disiunctionem trans-
 latos: vnum adiungam ad ea, quæ de ipsis dixi,
 qui vtriq; sexui pulchre, ac iuste diuisi sunt: nē-
 pe vt Virorum ille, hæc Fœminarum ornamen-

Nazianz.
 vbi supr.
 nu. 3.

tum esset; nec ornamentū solum; verum etiam virtutis exemplar. *Que tienen, digo, V. Excelencias una amorosa competencia en lo prudente, y soberano, con que exceden a los mas Altos, y atendiendo poco a lo temporal, solo miran a lo eterno de el espíritu; con que están juntos ya en las moradas del cielo, antes que se aparten en la tierra; y en suma el Duque es adorno de los hombres, y V. Excel. de las mugeres fuertes, y no solo adorno, sino exemplar de virtudes, y dechado de fortaleza. Pero tal lado, tal cōsejo, tal magisterio tienen V. Ex. en el Reuerēdis. P. M. F. Antonio de Saavedra q̄ acompaña, aconseja, y enseña con el exemplo, e experiencia, desafiamiento, y menosprecio de todo lo que no es Dios, y mayor util del alma de V. Excel. ó que bien le quadran vnas*

*Dionis.
cap. 3. de
diuin. no-
min. §. 2.*

palabras graues, q̄ de su Maestro Hierotheo dixo S. Dio nifio Areop. Caeteris omnibus sacris laudatoribus antecellebat, totus excedens, totus se deferēs, rerumque, quas laudabat consortium paciens: denique ab omnibus, à quibus audiebatur, aut videbatur, tam à notis, quam à ignotis diuino numine affatus; diuinusque plane laudator censebatur. A quien no admira su prudencia? Que dureza no se ablanda con la suauidad de su dexir? Quien no se cõpone con su mesura? Que ambicioso no se confundē, viēdo como se dexò a si mesmo Prouincial, perdiēdo de sí por ganar credito a su Prouincia, en tiempo de tantos religiosos alborotos. Totus excedēs, totus se deferēs, que entonces se excedió todo, quando se dexò todo.

No me maravillo, digo, que donde ay tan estrecha vnion tenga V. Excelencia desconsuelo, viendo al Duque obli-

obligado con riesgos del cuerpo a defender su casa. Pero si me espanto, y admiro, que en lance tan terrible soliciten mas a V. Excelencia los impulsos de la gracia para escusar pecados, que los de la carne, y sangre a defensa de el cuerpo. Gran valor! Gran fortaleza! Que a luzes de tantos interesses temporales, solo atienda a los que ban de durar fin tiempo, y no mirando a lo que puede causar dolor sensible, aduerta solo la ofensa de Dios: estimando mas, que su Magestad sea reuerenciado, y la Cabeça de la Iglesia obedecido, que sus particulares comodidades; parece que V. Excelencia leyò a san Bernardo. que definiendo un coraçon puro, dize: Sit purum, vt nihil morari intra se malum patiatur, nec modicum quidem offendiculum tolerabile reputet, aut in conscientia sua, aut in aliena. Con que puro coraçon, con que alma tan pura adornò Dios la Excelétissima persona de V. Excelencia, pues un delgado cabello la baze sombra que la espanta. Que limpios tiene los ojos espirituales! que claros! pues no sufren, ni aun el poluo de la Pelea, sin que salgan las lagrimas al rostro, no tanto por su marido, quanto por si acaso se ha ofendido la bondad diuina. No señora, consuelese V. Excelencia, que en lo que ha hecho el Duque, no solo no ha ofendido, pero ofendiera a no hazerlo; nudo capite (como dize S. Iuan Chrysostomo) pelea, con la cara descubierta; con que no podrá el Rebelde, que le ofende; porque el malo siempre lo es, y el bueno siempre obra bien. Dixolo vn Gentil.

Bernard.
de inuicis
ridemo.

Chris. in
encomio
santi Ba-
bilgar.

Enripides
in Hecuba.

Cæterum in mortalibus
Quisquis malus, nihil aliud est, quam malus

Frugi

**Frugi vsq; frugi est, non enim ingenium grauis
Fortuna vitiat; sed probus semper maeret.**

*El Duque es tan gran Cristiano, como Cauallero, y assi
si lo será en todas sus acciones ajustadas a la conciencia,
como lo es el ofrecer particular batalla al mayor Aleue;
y para que se consuele V. Excelencia, y todo el mundo
conozca que ha sido assi, escriuo este tratado: consie, que
tiene la justicia de su parte; y assi tendrá la vitoria. Re-
ciba V. Excelencia mis efectôs, que estan rendidos a
sus ordenes, y madatos. Y guarde Dios a V. Excelencia
en compañía del Duque los años que desseamos sus Cape-
llanes. Desta casa del Espiritu santo de Clerigos Menores
de Sculla, a primero de Nouiembre de 1641. años.*

De V. Excelencia.

Capellan obligadissimo.

Tomas Urtado de los Clerigos Menores.

Prea

Previo discurso al Lector.



Empeño es, mas que intencion, dar a la estampa esta defenla moral; empeño es, que a muchas luzes obliga el permitir su Autor, se imprima, quando antes de nacer parece tiene enemigos Aristarchos, que no con honrados Aitros, sino con menos decentes Notas la césuren. Assi llamó Ciceron a Atico, su Aristarcho, *Aristarchus hos libros Obelizit*. Por esto desfean los Autores el coraçon de los que leen sus libros candido, y sincero, para q̄ su candidez se comuniqua a las potências que ministran al entendimiêto especies de los objetos que sienten: *Et tunc accedat certum inditium, ut demum purgatis omnibus partibus, immaculata, & impolluta ad oleatur*, dixo con elegancia Phylon Alexandrino, buscando el porque? Dios no gustaua en los sacrificios del coraçon, parte principal del viuiente, quando las demas partes le agradauan, es impuro, es profano: *Et nunc probate, nunc damnata monet. a censetur*. Recibe el sello de su antojo, como falsa moneda, y assi hasta que estè limpio, candido, y puro, no quieren los diuinos ojos verle en sus Aras. La justificacion presente no habla con estos, de quien dixo Aristophanes.

Spectant id unum, ut mordeant suffragio.

Defecto vulgar de los que ven obras agenas, que muchos, si bien las admiran, pero la admiracion se engédra, no de legitimo, sino de adultero padre, que conoció con sutil ingenio S. Pedro Chrisol. *Mirantur in dignatione non gratis stupent labore non laude, quia quod sapere non poterant superba subsellia stans humilitas producebat*. Y en estâdo el coraçon mal afecçõ, y enfermo, fuerça es, que a las demas partes comuniqua sus dolencias, y achaques, que publican mal dispuestas, y les sucede de ordinario, lo que el Profeta Rey dizc: *Sagite parvulorum facta sunt plaga eorum, & infirmata sunt contra eos lingua eorum* con sus mismas armas se dañan, y fabricã coronas al Autor. Notolo del inuidioso Guarrico Abad Igniacense. *Poterit inuidus uere dissecare sed hoc erit coronas fabricare*. No se habla con estos, qui Phidissantes semper Rho. cū cane discūt, q̄ a los mas doctos

*Epist. 16.
ad Atticū.
Epist. ad
Dionysium
Lam.*

*Lib. de se
cris. ijs
Abel. et
Cain. in
sine.*

Aristoph.

Serm. 48

*Psal. 63.
vers. 8.*

*Sermō 2.
de Sancto
Benedictō*

escri-

escritos dan R. y sola razon de estado, y propria conueniencia les obliga a dezir mal, o bien.

Neque ius, neque bonum, atque equum sciunt

Melius, peius, profut, obfut, nihil vident nisi quod libet.

Terentio. Aduirtió de estos tales Terencio. Y Suidas. *Palpando mordent clam canis dentem, imprimentes*; y otro Poera, apud **Laertium**: *Ocultum corde gerunt mucronem, nitidate fronte compellant atque os bilingue, ex acris prae cordijs sonat*: con los quales no se habla, sino con los de buena intencion, y animo senzillo: a quien se adierte, que el escrivir este tratado, ha tenido grandes motivos, ya de obediencia, ya de satisfacion publica, de vna accion, que de suyo se haze tanto reparar, como que entre Principes Chritianos aya particular batalla de cuerpo a cuerpo, tan prohibida en la Iglesia; y assi como el vulgo vió el Manifesto, era justo, que los que tienen obligacion de enseñar, den doctrina en el mismo idioma, para que se folsieguen los animos fieles, y Catholicos, y viendo lo justificado, que procedió el Duque, no cōdenen su determinacion.

Epist. 83. ad Occa num. *Innocens enim, & absque sermone conuersatio quantum exemplo prodest, tantum silentio nocet, nam & latratu canum baculorumque Pastoris, luporum rabies deterrenda est.* Dixo san Geronimo, siuo es ya, que aya algunos. *Qui malunt scandalizari quam prouocari*, como notó Tertuliano de los que se escandalizauan de la continēcia santa. Y assi les parezca mal el justificar vna accion, que a tantos visos es buena, como se muestra en este breue escrito, que primero que saliesse al Publico, se consultó con hombres doctos, cuyas censuras se imprimen (aunque no todas) para mayor seguro de la verdad: *Sed qualescunque sunt, sic lege*

Seneca *epist. 45. ad Lucil.* *tanquam verum quæram adhuc, non sciam, & cōsumaciter queram. Vale.*


JUSTIFICACION MORAL

EN EL FVERO DE LA

CONCIENCIA, DE LA PARTICULAR BATALLA
que el Excelentissimo señor Duque de Medina
Sidonia ofreció al que fue de Bragança.

§. Primero.

P R E G U N T A.

 L Reuerendissimo P. M. Fray Antonio de Saavedra, en vn a
que me escriuió a veynte de Octubre, pone este capitulo. *Halló
a mi señora la Duquesa afligida por este desafío de su marido; par-
ticularmente cuidando, si era pecado mortal, y si estava incurso
en las censuras del Concilio, y Bulas Apostolicas; y aunque yo le di-
xe lo que he visto en Diana, y otros Autores, con que quedo algo consolada, b o l g a -
rè mi bo qu' V. P. me diga su parecer, y lo funde con sus grandes letras, para ma-
yor satisfacion mia.* Hasta aquí la carta. Y aunque me tiene de confusión la
honra que me haze su Paternidad Reuerendissima, como le tengo por Pa-
dre, a quien obedezco, y es mayor, y mas acepta obra el obedecer, que el fa-
crificar, he querido poner por escrito mi sentir, para que el mundo entienda
que el Duque de Medina Sidonia cumplió con las obligaciones de Cavalle-
ro Christiano, que heredó de sus progenitores, y los ignorantes no se escan-
dalicen con la accion; siendo doctrina de san Pablo, que la obligacion de sa-
tisfacer se tiene a los sabios, y no sabios.

R E S P V E S T A.

§. II.

Supongo quatro notables.

2 El primero, que la particular batalla de cuerpo a cuerpo, es permitida
casi en todas las naciones del mundo, aun antes de nacer Christo; como la
guerra defensiva de *ure natura*, es licita, como lo enseñan todos los Docto-
res con Santo Thomas, 2. 2. quæst. 40. y así el duelo fue permitido. *Ediga-
moslo así* de *lar. q. nium*; Ita Federicus Imperat. lib. 2. titul. 27. de Pa-
ce tenenda, vbi Baldus, cap. 1. colum. 2. dize: *Patant Nobilit. Deum esse
auxiliator em in dorum; hincq; se innocentiam suam dzello puzare volunt, ca-*

men Tombar la dicit, *multos sub iusto clypeo vivit*. En Francia ay vna ley del duelo entre las Salicas, y entre las de los Longobardos muchas, como latamente pruevan Alciato in libello satis docto de Monomachia, y Iuan de Lignano en otro tratado semejante, que está en el tomo 12. de los tratados. Nuestras leyes tambien de España, permitē los desafios, y rieptos, y así el Rey don Alfonso hizo vna ley referida lib. 8. tit. 8. Recopil lege 1. donde dize: *El Emperador don Alfonso ordenó, y estableció en las Cortes de Najara, que qualquiera que quisiere acusar, o rixar a otro sobre trayción, y aleue, lo muestre primero al Rey y le pidiesse merced que le otorgasse, que pudiesse rextar, o acusar, y por que fallamos, que el dicho ordenamiento es bueno y con razon, &c.* Y así en esta ley dá el modo que se ha de tener en los desafios, diciendo en la ley 2. y 3. que por imputar aleuecia, o traycion al Rey, o al Reyno, se puedan hazer los desafios: y en la ley 7. ordena, que se pueda proceder contra el desafiado, si no viene al plaço: y en la ley 8. dá las causas que puede auer para que vno desafie a otro. Leanse a cerca destas leyes, Perez l. 3. gloss. 1. lib. 8. tit. 13. ordinamenti Azeuedo, l. 10. nu. 18. tit. 8. lib. 8. nouæ Recopil. Búrgos de Paz, l. 1. Tauri, á num. 413. vsque ad 421. Bobadilla in sua politica, lib. 2. cap. 14. num. 41.

3 Supongo lo segundo, que estas leyes, en quãto permiten el duelo illicito, están reprobadas por Pio III. in si. a const. que comiença: *Ea que à prade-cessoribus*, a los Idus de Nouiemb. del año de 1560. Greg. 13. en otra, que comiença *Ad tollendum*, a 24. de Nouien. b. de 1582. Clemente 8. en otra, que comiença *Illius vicis*, a 2. de Setiembre de 1592. Lo mismo auian prohibido antes Julio 2. en vna que comiença, *Regis pacifici*. Leon 10. en otra, *Quam Dec*, y Clemente 7. en otra, *Consuevit Romanus*: las quales confirmò el sagrado Concilio de Trento, sess. 25. de refor. c. 19. Y los señores Reyes don Fernando, y doña Isabel, l. 10. part. vltima, lib. 8. tit. 9. dan pena de aleue, y perdimiento de bienes, al Cauallero que desafia a otro: la qual pena, como la excomunion mayor, y priuacion de sepultura, que ponen el Concilio, y Sumos Pontifices [como notò expressamente Molina, tom. 4. tract. 3. disp. 17.] se entiende. *Quando duellum est illicitum; nam quando licitum est, non incuruntur pena, in Conc. Trid. Statuta, neque alia aliqua, quoniam in Concilio. & alijs: ribus solum prohibetur duellum illicitum* ita ille. Y es cosa llana; porque como los Doctores dizen in materia de excommunicat, la mayor no se incurre sino auiendo pecado mortal.

4 Supongo lo tercero. Que el duelo es illicito *Iure natura*, quando indicitur, vt per illud diuinetur, & cognoscatur aliqua veritas, quæ est occulta, & solet nuncupari *Duellum paganicum, & Monomachic*. El qual [como notò Siluestro, verbo duellum, nu. 1. ex Raimundo] se suele llamar *luzicium*; porque en el se espera *Iudicium Dei, quod volumus per duellum diuinare*: y así este genero de duelo es illicito, *Iure diuino. & naturali*, así como es illicita la diuinacion, intrinsecamēte mala de su naturaleza, y así por serlo prohibida, y el duelo en esta significacion le prohiben los sagrados Canones, c. Mo-

nomachiam. 2. q. 5. cap. Henricus de Clerico in duello &c. cap. Cura de purgatione: vulgari: tambien lo prohiben las leyes ciuiles, l. vnica, C. de gladiat, lib. 11. Hoc enim modo duellare ad indaginem veritatis purgando crimen, quod obijcitur, est Deum tentare, quod nunquam licet quacumque ex causa, vt loquens de duello docet D. THom. 2. 2. q. 95. á vlt. ad 3.

5 Supongo lo quarto vna grauiſſima doctrina del Eminentíſſimo Cardinal Caierano 2. 2. q. 93. artic. 8. 6. Ad euidentiám huius, donde habla afsi: *Duellum, cum bellum ſit duorum ex belli rſtione conſiderandum eſt; & quoniam bellum non eſt malum ex ſuo genere; multa namque ſunt bella iuſta. & vnus & multa non variant ſpeciem, euſdem enim ſpecieſt homicidium factum ab vno, vel a multis; contingit proculdubio bellum iuſtum inter mo, & alterum, ſclicet inter Regnum, & Regnum. Nam quemadmodum iuſte ſuſcipitur deſenſuum bellum à Regno impetito, ita ego habeo iuſtum bellum aduerſus inuaſorem, & licite me defendendo occido illum; non eſt ergo duellum, hoc eſt, duorum bellum iniuſtum ex genere, ſed poſt eſſe iuſtam ex parte* Haſta aqui el Cardinal, De modo, que el duello: eſto es, la pelea entre dos, no es ilicita de ſuyo, y afsi puede auer caſo, en el qual ſea licita, y ſin pecado; y por configuiéte, y no que deſafia a otro, no incurra en las penas, y cenſuras, como diximos arriba con Molina,

CONCLVSION PRIMERA.

§. III.

Se prauera con ocho razones.

6 Tengo para mi por indubitable, que el Excelétiſſimo Señor D^o Gaſpar Alonſo Perez de Guzman el Bueno, pudo con buena conciencia ofrecer parti ular batalla al de Bragança, q̄ ſin temor a Dios, ni a los hombres, ie impuſo falſamente crimen de aleuoſia, y traycion a ſu Rey, y natural ſeñor, que riendo manchar ſu ſangre, y nobleza tan antigua: a la qual falſedad no puede ſatisfacerſe en toda Eſpaña; que la ſabe, ni puede defender ſu honra, que en perſonas tales ſe eſtima mas, que la hazienda, y vida, ſino es por eſte medio: el qual propiamente no es duello, ſino vna juſta deſenſa, y recuperar lo que iniuſtamente le quitaron. El fundamento de eſta concludion le puſo Santo Thomas 2. 2. q. 64. art. 7. donde pregunta. *Virum licitum ſit aliquem occidere ſi defendendo?* Y reſponde con vna elegante doctrina, en que eſtribará todo lo que diremos.

7 *Nihil prohibet vnus actus eſſe duos eſſe, quorum alter ſolum ſit in intentione; alius vero praterintentionem. Morales autem actus recipiunt ſpeciem ſclicet quando id quod intenditur non artem ab eo, quod eſt prater intentionem, cum ſi per accidens: ex actu ergo alicuius ſe defendentis duplex eſt actus ſequi poſſe. Vnus quidem conſeruatio propria vita: alius autem occiſio inuadentis; actus ergo ex hoc, quod intenditur conſeruatio propria vita non habet rationem illiciti; cum hoc ſit*

cuilibet naturale, quod se conseruet in esse; sed quia occidere hominem non licet, nisi publica auctoritate propter bonum commune, illicitum est quod homo intendat occidere hominem, ut se ipsum defendat, nisi ei, qui habet publicam auctoritatem, qui intendens hominem occidere ad sui defensionem, referi hoc ad publicum bonum, ut patet in milite.

8 Las quales palabras comēta assi Caietano. *Intellige bene distinctionem littera: scilicet quod dupliciter potest referri occisio alterius ad conseruationem vite propria: Primo ut medium ad finem. Secundo ut consequens ex necessitate finis; & ut in littera dicitur multum interest altero modo se habere. Nam & finis, & medium ad finem cadunt sub intentione, ut patet in medico, qui intendit sanitatem per potionem, & dietam: id autem quod consequitur ex necessitate finis, nō cadit sub intentione, sed prater intentionem existens emergit ut patet in debilitatione aegri, qua sequitur ex medicina sanante. Et iuxta hos duos modos diuerso modo occidere potest licite persona publica, & priuata: nam persona publica, ut miles, ordinat occisionem hostis, ut medium ad finem subordinatum bene communi; persona autem priuata non intendit occidere, ut se ipsum saluet, sed intendit saluare se ipsum non destitutus à sui defensione, etiam si alterius mortem ex sua defensione oporteat sequi; & sic iste non occidit, nisi per accidens.*

9 De la qual doctrina faco este fundamento. Licito es defender su vida, y honra de vna casa tan noble, y tan antigua, que quedaua manchada con la aleuosia, que la imputan; por la qual merece, el que la comete, pena de infame muerte. Luego licito es para esta defensa vsar de medio, con que el mundo se satisfaga ser mentira, y falsedad, aunque del tal medio se aya de seguir muerte de alguno de los combatientes; porque esta no cae debaxo de la intenciō de el que vsa de la singular batalla, y la ofrece al Falsario, sino solo la toma por medio para su defensa natural, y para defenderse de la muerte infame de aleuoso, y aunque se siga el perder la vida, que Dios no permitia, est per accidens, quia solum intendit saluare se ipsam, non destitutus à sui defensione, & si alterius, vel suam oporteat mortem sequi; & sic nec alium, nec se ipsum occidit, nisi per accidens.

10 Lo segundo, porque segun la doctrina citada de Santo Thomas, y Caietano, quando vno acomete actualmen e a otro para quitarle la vida, o hazien da, puede el acometido defender a si, y a sus cosas, si no puede de otra suerte librar se, y librar las, aunque sea con la muerte de el agressor, o poniendo a riesgo su vida. Luego como sea assi verdad, que el que imputa crimen de ale uosia a otro, siempre que no desiste de lo començado, satisfaciendo no ser as si, actualiter agreditur iniuste in alium innocentem, ergo iste, si non superest aliud medium ad satisfaciendum, & liberandum se ab ista iniusta agressio ne, potest efferre singulare certamen, quamuis alterius mors, vel propria se quatur: quia sic gloriōsius est mori in sui honorificam defensionem, quam propter crimen falso impositum infamem vitam degere, vel amittere.

11 Esta conclusion tienene Bañez 2. 2. q. 64. a 7. dub. 4. conc. 2. donde habla assi. *Non quam agressor fecit aliquam alionem. parando mihi iniurias, quas ego*

aliter fugere non possum, nisi occidendo illum, tunc licitum est tibi medio tempore, antequam inflet meum damnum occidere infidantem etiamsi tunc quietus sit, quia tunc proprie loquendo est defensio mea: nam profecto, moraliter loquendo, ille est actualis aggressor. Y mas abaxo. *1^o vero Caictan. infra q. 95. a. 8. ad 3.* & in summa verba duellum, dicit, quod innocens tunc poterit provocare accusatorem ad duellum, & occidere; quoniam accusator inuadit innocentem occisurus gladio iudicis. Y alsí queria el Rebelde de Bragança qui ar la vida a nuestro fidelissimo Duque, quando con sus perfidos cedulones, arrojados en Castilla, le hizo aclamar libertador de Andaluzia, y fauorecedor suyo, derramando cartas falsas, que insinuan correspondencia, y dando a entender, que su Excelencia daria puerto a las armadas estrágeras, si venian a estas costas, y que es todo esto, sino gladio lingue occidere velle gladio iudicis?

12 Valencia 2.2. disp. 3. q. 17. punct. 1. versículo. *Est autem essentie;* donde dize alsí: *Primo licere anillum in re natura ad evitandam iniustam mortem, et tó alioqui imminente probatur. Nam in casa quo quis ab alio iniuriam patitur, licitum est cum discrimine alterius se ipsum; & suatueri. quoad fieri potest; atque adeo subire minus malum ad evitandum à se maius, quod sius paratur per iniuriam alterius; sed malum per iniuriam alterius certo immerens est multo maius malum quam interitum periculum mortis proprie, quod incurritur per duellum, ergo iustum est, &c.* Et addit loquens de rixa, versic. *Dixi autem: Licere in differenter non modo duellum acceptare, sed etiam indicere.*

13 Lo mismo tiene expressamente Tomas Sanchez, lib. 2. summe cap. 39. nu. 7, & 8. *Eiusdem rationis sunt ad duellum provocare, & illud acceptare, quoniam causa defensionis virumque fit.* Y mas abaxo. *Melius alij aiunt licere hanc innocenti duellum, ad honorem. & res familiares innotabili quantitate tuas, quando constat omnino iniuste, & per calumniam alterum procedere, & certum omnino est fore, ut innocens hac amittat; nec aliud sibi evadendi medium suspetat.* Citat pro eadem sententia Manuel Rodriguez en la suma de la segunda impresion, c. 73. n. 10. Lo mismo tiene en expressamente Becano. 1. 2. tomo ultimo, c. 26. q. 7. nu. 1. Vazq. opusc. de rest. c. 2. §. 2. dub. 9. *Duobus casibus licet in duellum provocato exire vel alium provocare: scilicet uno quando videt quis, se iniuste occidendum, vel mutilandum.* Navarro in summa Latina, c. 11. n. 39. versic. *Secundus est.*

14 Hurtado de Mendoza 2.2. disp. 170. §. 32. *Licitum est offerre certamen ei, qui tibi molitur iam mortem iniustam. v. g. Antonius mihi falsum crimen obicit, neque habeo probabilem spem, illum destitutum à ceteris diligentiss, sed potius timorem moraliter certum illas ab eo ahibendas. In hac case dico licitum esse provocacionem.* A Hurtado figue Diana, p. 5. tract. 13. refol. 28. donde dize: *Maxima difficultas est, an innocens possit criminatori offerre populare certamen quando alia ratione non potest se, suaque tueri.* Y despues de aqui traydo la sententia de Valmafedano: la qual figue, concluye. *Est igitur eadem ratio in acceptando, & offerendo certamine, quando utrumque est simpliciter necessarium ad effugiendum mortem iniustam.* La misma sententia figue Navarra de

ra de rest. lib. 2. c. 3. numero mihi 289. *Licium est duellum ob rerum, & vi-
ra defensionem, quam iniuste quis patitur, quia hac est vera defensio, & repulsi-
o iniuria alia vi.*

15 Lo tercero se prueua la conclusion. Licito le es al inocente, que de otra
fuerte no puede defenderse, ni así, ni a su nobleza, ni hazienda, aceptar el
duelo, que el agressor le ofrece en el caso que vamos hablando. Luego tam-
bien le será licito el ofrecerle para librarle del crimen de aleuofia, que le
imponen. La consequencia es euidente; porque como enseñan los Autores
citados. *Eadem est ratio in offerendo, & acceptando certamen, quando utrum-
que est medium necessarium ad sui propriam defensionem, & repulsionem iniu-
ria, quia iuxta naturam licitum est vim vi repellere.* Y que en este caso sea licito
el aceptar, tienen Bonacina, disp. 2. de censu. q. 8. punct. 2. nu. 11. & disp. 2.
de contract. q. vlt. punct. 8. nu. 5. Fillucio, tom. 1. trac. 15. nu. 17. & tom. 2.
trac. 29. nu. 143. y 144. Lesio, lib. 2. de iust. c. 9. dub. 8. nu. 47. Layman in sua
Theo. morali, lib. 3. p. 3. c. 3. nu. 3. Sairo in clau. lib. 7. c. 13. nu. 14. y 15. Re-
ginaldo in sua praxi, lib. 21. c. 7. nu. 70. Azor, p. 3. inst. moralium. lib. 2. c. 5.
q. 3. & 10. ver. *Ac probabile est.* Coninch. de actibus superna disp. 32. dub. 2.
nu. 17. vbi dicit: *Licere, & provocare ad duellum.*

16 De esta verdad dá vna razon euidente Hurtado de Mendoza, §. 76.
*Quia ad conseruandam nobilitatem & munera publica est medium vnice necessa-
rium acceptatio pugnae, ergo est licita. Consequentiám prouo, quia tunc esset incal-
pabilis defensio honorum proportionatorum cum damno inferendo criminatori.
Antecedens prouo: quia criminator mihi crimen obiecit dignum amissione nobi-
litate, & munere, cuius ego innocens sum, & alter illud obiecit mala fide, quod
crimen censebatur esse probatum, recusato à me certamine; quia coniectus sum ego
in angustias; ut vel mihi pugnandum sit cum criminatore iniusto, vel amissurus
nobilitatem, ergo tunc subire certamen est vnice necessarium ad tuendam nobi-
litatem.* La qual razon tengo por euidente, *sive crimen obijciatur in iudicio
coram iudice, o extrajudicialmente, con cedulones, y otros medios ilicitos,*
yno imponga a otro noble crimen de aleuofia, y traycion, y no puede de otra
fuerte defender su honra, y la nobleza de su casa, *si acceptande, & provocado
ad singulare certamen,* con las condiciones, y requisitos que diremos, §. 5. y 6.

17 Y que el Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia, en las cir-
cunstancias presentes, moralmente hablando, no aya tenido otro medio, que
el ofrecer singular batalla con consentimieto del Rey, al Duque, que fue de
Bragança, es manifesto, porque siendo tan publico el agrauio a todas las na-
ciones estrangeras, a quien dió cuenta el trayder para sus intentos. No po-
dia satisfacer a todos como es razon, sino publicando el agrauio, declaran-
do ser mêtira, y falsedad lo impuesto, y esta publicacion, para que fuera efi-
caz, no ay otro medio, sino darlo a entender con el desafio: con el qual todos
los platycos bien intencionados verán, que si vn Principe como el de Medi-
na Sidonia desafía al Falsario, exponiendo su vida en la batalla, tiene razon,
y justifica su inocencia, ni es imaginable otro medio proporcionado a este fin,

porque llevarlo por via de juyzio en algun tribunal supremo, no es bastant e; porque como el agrauio se hizo con publicacion de partes, y el de Bragança está fuera de la juridiccion Real, si bien intrusamente, no puede ser llamado de los juezes, para que miré la verdad Lleuar la causa al Papa, y a el Emperador, para q̄ la determine, es remedio lleno de imposibilidades, y de grandísimos inconuenientes; ni el de Bragança querrá ponerse en contradictorio juyzio para aueriguar esta causa, y así quedaria siempre indecisa, con gran sentimiento de la Ilustrísima casa de Medina Sidonia. Y así solo queda, que el de Bragança satisfaga, desdiziendose publicamente, escriuiendo a todos los Príncipes a quienes escriuio la mentira, o que el Excelentísimo señor Duque de Medina Sidonia en el campo le haga desdezir; y si no quisiere desdezirse, como de actual agressor desfieda su honra, y la de su casa, que tanto importa al bien publico de España. Y a este fin se ordena la singular batalla que ofrece, al qual es licito, y bueno. *Quamuis per accidens sequatur mors, aut vulneratio*

18. Confírmase esta razon *Nobilis ab alio immetitus non tenetur fugere* Si la huida le es ignominiosa, y pone a riesgo su nobleza: luego podrá aceptar la pelea. La consecuencia es euidente, y el antecedente le tienen Cino, l. si explagijs, §. Tabernarius, & l. scientia, §. qui cum alter. D. ad l. Aquiliam, Bart. in l. vt vim in fine. D. de iustitia, & iure, Baldus in cap. 1. col. 5. vers. *dicunt quidam* de feudis, tit. *De pace tenenda*, & consil. 312. col. 2. lib. 4. Arretinus, §. *Ius gentium* instit. *D. iure naturali*. & probatur ex l. *In eadem* D. *In quibus causis maior*; vbi dicitur: *Non poss. fieri, quod sine decore non fit.* Todo lo qual trae, y confirma valientemente Tiraquello, lib. de nobil. cap. 20. nu. 63. 64. & 65. donde concluye con Baldo, que el huyr siempre, es ignominioso: y Hurt. vbi supra, §. 24. *Faterentur omnis hominem nobilem non teneri ad fugam, quando armis p̄tuitur ab alio.*

19. Lo quarto se prouea esta conclusion primera; porque para evitar vn daño notable, que se me haze injustamente, puedo desmentir al que me injuria quando no ay otro medio para librarme del agrauio; aunque yo tenga moral certeza, que aquel a quien desmiento, y digo *mentiris*, aya de proceder a otras leyes del cielo, como herir, o dar de palos: así lo tienen Soto de iust. & iure, lib. 5. q. 9. art. 3. vers. *Præterea neque*. Valér. 2. 2. disp. 5. q. 16. pñct. 3. vers. *Potest autem*. Salou. q. 62. art. 2. controu. 23. in fine, concl. 3. Hurt. disp. 170. §. 118. donde haze este discurso. *Vulnera, & cadens non sunt illicita quando sunt media per se utilia, & necessaria ad propulsandum damnum iniustum, ergo in illo casu verba illa sunt licita.* P. Henriq. cap. 10. de irreg. littera T. Diana, p. 5. tract. 13. resol. 25. donde dize: *Licet non sit licitum dicere contra meliorem alia crimina, que non sunt per se utilia ad depulsionem iniuria, sed sufficit dicere mentiris; tamen si adstantes non sunt creduli, illam esse mendaciam, potest illi obijci aliud crimen ex quo adstantes facile credant. illam esse mendaciam: quia noui criminis obiectio est utilis: & necessaria ad tuendum honorem.* Filucio, tom. 2. tract. 40. cap. 3. q. 10. nu. 86. Trulléch, lib. 8. in Decal. cap. 7. d b 2.

dub 2. nu. 9. in fine. Bona ina, disp. 2. de restit. q. 4. pñcto v. t. num. 4. 6. *Hinc patet*. S yro in clau. lib. 12. cap. 4. nu. 12. y 13. y otros mu h s. de cuya doctrina. lo yo esta consequentia: luego para evitar vna gravissima infamia, o injuria, que se haze a vna nobilissima casa, y familia, licito será prouocar al injurador, a que salga al campo, para que, o satisfaga desdizierdose, o si no, como de actual aggressor, que actualmente quita la fama, y honor, le recupere con las armas, como si me quitara la hazienda, que actualmente poseo: principalmente quando esse desafío se haze con conocimiento de el Principe supremo, como dirè num. 38. Prueuase la consequencia; porq̃ assi como es precepto negatiuo el no matar, lo es tambien el no injuriar al proximo, y como esto es licito *per accidens* para defender la honra, será tambien licito el matar, quando de otra fuerte no se puede defender la fama.

20 Lo quinto. Porque si vno dá a otro vna bofetada, o de palos, y los sustenta, y no huye, puede el afrentado luego matarle, o herirle: luego tambien podrá con autoridad, y consentimiento de el Principe supremo, desafiarle al campo? La consequencia es clara, pues por esso puede en el caso primero; porque como el que injuria sea actual aggressor, es licito recuperar la honra de el mejor modo que se pueda, por el medio que en las circunstancias presentes se juzga ser vtil, y necessario: y como lo mismo sea en el caso segundo podrá ofrecer particular batalla, que en el caso presente es medio necesario el ofrecerla. El antecedente de este discurso enseñan expressamente Hurt. 1. 35. 136. y 137. donde distingue, segun la ley de el duelo, entre el que sustenta, sin huyr, la afrenta que haze, y el que no la sustenta, sino huye; porque el primero es actual aggressor, que quita la honra, y assi el afrentado puede quitarle la vida, o herirle, defendiendo su reputacion; pero no el segundo, porque huyendo, no afrenta, como es practica del duelo. El mismo antecedente tienen Lesio, lib. 2. cap. 9. num. 41. y 45. Nauarro in manuali, cap. 15. a num. 3. Petrus Navarra, lib. 2. de restit. cap. 3. num. 369. Molina, tom. 4. tract. 3. disp. 17. num. 9. y Hurtado con Navarra, que cita a otros, dizelers esta comun sententia de todos; a quien añado a Bonacina, disp. 2. de restit. in particulari, quæst. vlt. se. 1. pñcto 10. num. 8. donde habla assi. *Virumobilem. qui vulnus, vel alapam accepit, posse, speculatiue loquendo repercutere, & insequi fugientem, quantum sufficit ad recuperationem honoris; quando aliter non potest honor recuperari. Ita Navarra. cap. 15. num. 4. Petrus Navarra loco citato. num. 380. Rodriguez cap. 136. n. 11. Lopez, 1. part. c. 62. & alij quos citat & sequitur Henriquez de irregul. cap. 10. Ratio est. Quia hoc non est vitiosum, sed honorem defendere; dum enim aduersarius fugit, & percussus insequitur, durat congressus, & inuasio. Tum quia licitum est insequi latronem, eumque percutere, ergo etiam licitum est insequi eum, qui aufert proprium honorem.* Hista aqui Bonacina; cuyo fundamento no penetra bien Hurtado; porque estos autores hablan de el que auiedo dado la bofetada, o palos huye des-

pues de averla sustentado bastante tiempo para induzir la afrenta ; porque claro está, que si huyendo, sin sustentar la accion, no quita hōra no le podrán matar, ni herir.

21 Añaden Bonacina, y los demas que he citado prudentes, y pios, que esta doctrina tiene verdad ; *especulatiuamente* hablando ; porque en la practica no parece conueniente el que se defienda , por euitar ocasiones de muertes, y otros daños, que se pueden seguir a la Republica, que perturban la paz Comun. Y asì entonces será licito, para recupera la honra de vna casa, y familia grande , ofrecer particular batalla , interuiniendo el consentimiento de el Principe: el qual, como no se dé , sino en grauisimos casos, como el presente circunstanci onado con tantas circunstançias se euitan ocasiones, que estorban , a que aquella verdad especulatiua se ponga en practica ordinaria, y comun: y asì dize Hurtado, §. 173. *Principem, ad euitanda graniora damna, que alia ratione vitari non possunt, nisi cum grauior: incommodo, posse permittere singulare certamen.* Lo mismo tiene Thomas Sanchez, lib. 2. sum. cap. 39. num. 37. y Hurtado añade. *Non solum posse permittere, sed etiam designare locum.* Y añade mas *Principem, non solum posse permittere, sed etiam posse consulere, si omnibus prudenter expensis, indicarit, nullam esse aquam illi incurrere extinguendo ; consulere autem non absolute, sed ut minus malum.* La qual doctrina entiendo yo en el caso del Duque , no que sea menor pecado, y por esso se acōseje, para euitar el mayor, sino como quitar la vida al malhechor se dize menos malo, haziendo la comparacion al bien comun. *Cum tamen occiso malefactoris in se bona sit, & licita* : y que el Principe pueda dar esse consentimiento, como de cosa licita, prouarè abaxo, §. 7. nu. 48. & nu. 49

22 Por lo qual el sagrado Concilio de Trento, y los Sumos Pontifices regidos por el Espiritu santo , cortaron las rayzes , y feuerissimamente prohibieron, *Duella, & singularia ex condito certamin* , para euitar las muertes, y daños grauisimos que se seguian a las Republicas, y por ser perjudiciales al cuerpo, o alma de los combatientes; que ya por su malicia, ya por qualquiera accion ligera, regidos por su passion, con animo de vengança, y odid, se defasauan: los quales inconuenientes no se figuen en el caso presente, que justifico con tantas circunstançias, y motiuos; interuiniendo, como se presume, el consentimiento Regio, *saltim implicito* como probarè, §. 7.

23* Y asì, no qualquier Principe podrá dar este consentimiento, sino el que tiene autoridad Regia, o Imperial, que por el dominio Alto que tiene sobre todos sus subditos, en orden al bien comun , puede dar su consentimiento, para que vn vassallo defásie a otro en algun caso particular, de modo que exponga su vida a peligro, para euitar el daño, o injuria que a su persona , y familia se haze; porque si vna tan excelente, y nobilissima familia, como la de Medina Sidonia quedara infecta con la aleuesia que falsamente le imponè, *Bono communi Hispanis non mediocriter inferretur no uentum.*

24 Lo sexto. Porque el Concilio Tridentino, Sess. 25, cap. 19. Clemente 8. y Gregorio 13, y los demas Pontifices, prohibieron los duelos. *Quia horum*

*usus fabricante diabolo introductus est, ut cruenta corporum morte, animarum etiam perniciem lacretur. Y así, haziendose los desafíos con instrumentos, con los cuales no se siguen de ordinario muertes, o heridas mortales: el que falliere a estos desafíos, no incurren las penas impuestas; como enseñan Vgolino de potest. Episcopi p. 1. cap. 8. nu. 2. Filacio, tract. 15. cap. 5. q. 5. nu. 107. Florenus, tract. de duelo, c. 5. §. 9. Peregrino in simili, tract. quæst. 9. a los quales sigue Bonacina, tom. 3. disp. 2. quæst. 3. punct. 48. num. 11. que añade, y bien, que aunque en estas peleas con este genero de instrumentos se siga tal vez la muerte de alguno de los combatientes, no incurren las dichas penas y censuras *Quia de raro contingitibus lex non curat. l. nam ad ea D. delego.* Luego como sea licito exponer la vida a peligro, quando no ay otro medio para defender la honra y fama, con consentimiento, y permission licita del Principe supremo, el ofrecer particular batalla. *Non fit fabricante diabolo, & cum animi pernicie*, sino con buena conciencia, libre de pecado mortal, y así no hablan della los Sumos Pontifices, ni el sagrado Concilio. *Quia ea dumtaxat singularia certamina prohibent, quæ sunt iura natura illicita, & à Diabolo introducta titulo vindictæ, & odij capitalis, offentationis virium, & delectationis inferenda spectatoribus causa, ut faciunt gladiatores, aut veritatis indagandæ, ut in Monachia.**

25 Lo septimo. Porque en las Bullas de los Sumos Pontifices, principalmente de Clemente 8. no solo se prohibe el prouocar a duelo, sino tambien el aceptarle, como notaron Peregrino, quæst. 21. y Bonacina, nu. 32. §. *Notandum.* *Quia acceptatio cum sit correlatiuum ad prouocationem, & correlatiuorum idem sit iudicium, & dispositum de vno, trahitur ad alterum. l. 1. C. de transact. l. finali, C. de acceptat. l. si quis seruo. D. de furtis, si est prohibita prouocatio, est prohibita acceptatio.* Y como arriba, num. 15. tengo prouado, la misma razon corre en el aceptar, que en el prouocar, y no obstante tan graues censuras, es licito aceptar la particular batall en algun caso graue, como lo tienen tantos Doctores Claficos, que citè a los quales añado otra vez a Bonacina, tom. 3. loco citato, num. 8. §. *Secundus*: donde explicando las Bullas Pontificias, dize; *Quando quis compellitur sub vite periculo acceptare duellum, quilibet eam potest consulere vite propria, etiam cum morte inuasoris; Ad defensionem vero rerum propriarum videtur esse licitum acceptare duellum, quando aliquis eas inuadit nec aliud adest remedium ad eas defendendas præter acceptationem duelli: tunc enim non dicitur proprie duellum, sed iusta defensio rerum propriarum; in quo casu si inuasus non habeat arma, quibus res proprias defendat, potest ab inuasore petere, ut sibi arma concedat.* Luego tambien en caso semejante, en grauedad, será licito el ofrecer particular batalla, sin que se incurran las censuras, ni se peque.

26 La octaua razon de esta verdad, que es efficacissima, la pondré num. 53. Pero dirá algno: Clemente Octauo en la Bulla referida, estrechissimamente prohibe con graues penas, y censuras, *si qui ad certandum in duello prouocatoria scripta, libellos, epistulas, cartarumve exempla dixerint, composuerint,*

scrip-

scripserint, misserint, detulerint, diuulgauerint, affixerint, exemplauerint, typis impresserint, subscripserint, &c. At iustificatio ista moralis scriptum prouocatorium videtur: ergo prohibitum. Resp. negando minorem, cum potius hoc scriptum sit iustificatorium in conscientie foro, & Summus Pontifex solum prohibeat scriptum, quod *Manifestum* vocatur; sic enim prosequitur in Bulla: *Qui uè alijs ad singulare certamen publice, uel occultè in eundem, uel ad prouocandum aliquem ad pugnam. sive ad huius generis scripta, que manifesta, que que catholice prouocatoria appellantur scribenda, &c.* Et sic nostrum iustificatorium scriptum nullatenus prohibet.

CONCLUSIO N SECVNDA.

§. III.

Se prouea con tres razones.

27 Digo lo següdo, q̄ el Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia no solo pudo con buena conciência ofrecer particular batalla al de Bragança sino q̄ tuuo obligacion a hazerlo: pues quisedole impuesto vn tan grã crimen como de aleuoto, y traydor a su Rey, y auerlo publicado en todo el mundo, y hecholo saber a los Príncipes; este desafío publico, es medio necessario, y unico, para satisfazer ser falso testimonio, y manifesta mentira; y assi desfiende la honra suya, y de su casa, satisfaciendo a los que lo supieron. Proueo esto manifestamente: porque si bien es verdad, que el Excelentissimo señor Duque de Medina pudo perdonar la injuria, que el Rebelde de Bragança hizo a Doñ Gaspar Alonso Perez de Guzman el Bueno: pero como el agrauio se hizo al Duque de Medina Sidonia: al qual se impuso crimen de traycion, y aleuofia; que como la heregia, inficiona, no solo a su persona, sino a su casa, y descendientes: a los quales priuariar de bienes, y nobleza heredada de sus Progenitores: está obligado en conciencia a defenderse, ofreciendo pelea campal al Rebelde y Fallario, para que assi el como su casa quedén libres.

28 La razon de esta doctrina es, porque vn no puede perdonar, y remitir la injuria hecha a su persona, quando redundá en notable daño de su nobleza, y lineage, o comunidad; como lo tienē Lefio, lib. 2. de iust. cap. 11. d. 24. nu. 124. & 129. Bañez, tom. 2. de iust. & iure, quest. 62. art. 2. dub. 2. cõcl. 1. & 2. Caiet. quæ. 73. art. 2. §. Ad obiecta; ubi hanc egregiam reddit rationem. Quia homo non est ita suus, quin sit pars alterius; & tenetur ita se disponere, ut iniuriam non iaciat alteri, cuius est pars. Navarro in manuali, cap. 18. num. 46. Soto detegendo secreto, memb. 2. quest. 3. & lib. 4. de iust. quest. 6. art. 3. §. hinc ergo. Y la tiene espresamente S. Agustín. Serm. 51. ad fratres in Heremo, relatus, cap. Nolo 12. onest. 1. Dux res sunt [dize] conscientia. & fama; conscientia necessaria est tibi, fama proximo tuo: qui fidens conf-

23. obseru. vlt. & concl. 5. Sairo in clau. cap. 7. num. 15. lib. 11. Sanchez in
selectis, disp. 46. num. 6. Bartolome de S. Fausto, disp. 21. quæst. 63. num. 9.
Nauarra, lib. 2. de restit. cap. 4. part. 3. nu. 387. vsque ad 394. Elcobar in suo
eruditis, tract. de puritate, & nobilitate, part. 1. quæst. 1. prohem. §. 8. nu. 7.
donde dize así: *Dicere audeo, quod si ex deservitione proprii honoris notabile
dammum cognitioni adueniat prout in publicis iniurijs sanguinem tangentibus
plerumque uenit a letali peccato non excusatur; quia tueri potuit. & deseruit,
etenim in casibus quibus est mortale remittere famam. erit etiam mortale non
curare de eius restitutione per media conuenientia* La qual doctrina aprueua, y
figue Egidio Trullech. lib. 7. in decalogum, cap. 10. dub. 29. num. 3. Y como
hemos visto en el caso presente, offerre singularre certamen criminatori, pa-
ra cobrar la fama injustamente quitada, sea medio necessario, será pecado
el no ofrecerla.

29 La ter era razon sea. Porque vno no puede en conciencia renunciar
el derecho que tiene, quando no solo es suyo, sino de vna casa y familia, a la
qual redunda daño de la tal renuncia. Argumento euidenti *ex cap. Si diligen-
ti. de foro competenti* Donde se determina, que el Clerigo, ni forçado, ni vo-
luntariamente puede renunciar al derecho de no ser juzgado de juez seglar,
porque el tal derecho que adquirid por el priuilegio de exempcion, no se le
dio a su persona, sino al estado Clerical, y así es fauor Publico, y si lo renun-
cia, peca mortalmente, por el daño que se sigue al estado. Así lo tiene Co-
uarrub. in cap. Quamuis pactum de pactis in lexto, part. 2 §. 2. num. 9. Qua-
ranta in summa Bul. verbo Forum competens. Martha de iurisdic. part. 2.
cap. 6. num. 40. Gutier. de iuram. confir. part. 1. cap. 18. num. 49; & 50 Bar-
bola, leg. 1. num. 73. D. soluto matrimonio. *Ex quo fit: quod nobilis non potest
renunciare nobilitati. maxime quando credit in alterius detrimentum*, Couar-
rub. vbi supr. num. 5. Gutier. cap. 16. num. 50. Greg. Lopez, l. 34. gloss. de san-
gre, tit. su. num. 7. Gartia de nobilit. gloss. 6. num. 18. Parlador, rerum quo-
tidianarum, lib. 6. cap. vlt. part. 5. §. 6. nu. 11. Nobilitas enim, & si fit in per-
sona non tamen est quid personale, sed transit ad successores: y así el No-
ble está obligado a defenderla, como cosa que pertenece a otros, que nota-
blemente quedarían agrauiados, si se perdiese por no defenderla por los
medios conuenientes, como es en el caso presente, el desafiar a vn Rebelde,
que injustamente ha quitado la honra al D. que, como el Reyno a su natu-
ral senor, y Rey: y así como este, le puede, y deve hazer guerra, para co-
brar lo que es de su Corona; porque no ay otro medio para recuperarlo; así
si nuestro Duque puede, y deve desafiar al de Bragança, para recuperarlo
que le tiene usurpado. Nam quemadmodum iuste suscipitur defensiuum
bellum á Regno impetito, ita ego habet iustum bellum ad-
uersus inuadentem; como dezia Caictano.

Desatanse algunos argumentos contra lo dicho.

30 Contra esta resolucion dirá alguno lo primero: Peccado es ser causa de que otro peque; el de que desafia es causa que peque el desafiado, pues se pone en ocasion, q̄ tenga voluntad de matar al que desafia; porq̄ si no, se daría justa guerra de ambas partes sin ignorancia. Respondo, que el que desafia justamente, no es causa de que peque el desafiado: el qual se supone, que está siempre en actual, o virtual voluntad de matar, o quitar lo que no es suyo, y así el que desafia, no es causa de que el desafiado quiera algun objeto bueno malo, que antes no queria, como quando el Rey haze guerra justa contra el Rebelde, no es causa de que este peque, matando injustamente, porque el Rey solo mira a cobrar lo que es suyo: & non intendit rebellis peccata, quæ proueniunt ex sua malitia.

31 Lo segundo podrá dezir otro, que esta particular batalla no es defensa justa, y natural, en la qual vno es agresor, y otro se defiende; y en el caso presente, el que desafia es agresor: luego no es el que se defiende? Respondo, que como en nuestro caso, el que se defiende aya sido agrauado, y para recuperar lo que injustamente le han quitado, sea vnico medio el desafiar, no es propriamente agresor, sino el Duque de Bragança, y el Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia es el que se defiende, y para defenderse, toma por medio la particular batalla.

32 Pero dirá alguno lo tercero, que de esta justificacion, con que en conciencia se asegura la defensa natural por medio de la particular batalla, parece que abre la puerta a los desafios, y duelos, para que con capa de defensa natural, y de recuperar la honra injustamente quitada, pueda vno desafiar a otro, diciendo, como dezimos en el caso del Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia, que no desafia ni es agresor, sino que usa del derecho natural de defenderse. Y esta puerta parece ser muy ancha, por donde en la Republica pueden entrar muchos, y grauisimos inconuenientes, y es quitar los cerrojos fuertes, y quebrar las llaves Francesas, con que el Concilio, y Sumos Pontifices la cerraron, poniendo tantas, y tan graues censuras, y penas, para que no se abriere. Y así qualquier hombre de mediano porte, afrentado de otro con palabras que el duelo, ley diabolica, llama *Morsures*, podrá, segun la resolucion dada, desafiar a otro sin pecar, ni incurrir censura alguna.

33 Respondo, que este argumento, si no se mira a buena luz, puede empañar la claridad de la verdad que he enseñado, y fundado con tantos, y tan graues Doctores, que la enseñaron primero, que no es inuencion nueva, ni Dios ordene, que en casos de tanta importancia mi discurso se atreua a introducir nouedades sin apoyos tan fuertes, como tengo puestos, y pondré en

Thomas , y sus discipulos, a quien siempre sigo, y tan claramente hablan en esta materia.

34 Y así digo lo primero, que siempre, y quando concurren todas las circunstancias, y causas, que el Excelentísimo señor Duque de Medina Sidonia ha tenido para ofrecer particular batalla, y yo refiero en todo este tratado, será licito ofrecerla, como son la grauedad del crimen imputado, el auerse publicado por todo el mundo, como infiel a su natural Rey, y señor, la grandeza de la persona, casa, y sangre tan conocida en todas las Naciones, a cerca de las quales quedaria mal reputada. El auerse ofrecido la batalla con tanta notoriedad, y así parecer auer tenido licencia, y permission del Principe para ofrecerla, segun lo determinado por el Emperador don Alfonso en las Cortes de Najara, cuyo ordenamiento fue prudentísimo, como se dize, leg. 1. lib. 8. uoué Recopil. Para que el Rey cō el zelo q̄ deue tener al Bien comun, vea si conuiene permitir los desafios, y rieptos, para euitar mayores inconuenientes en la Republica, y que monten mas que el peligro que ay de la muerte de alguno de los cōbatientes, y el ser este desafio contra vn Bannito.

35 Y por esto profundamente Caietano, 2. 2. quest 95. artic. vltim. 9. Ad enidentiam huius versiculo, tunc ex quo accusator, dixo: *Si offert mihi duellum ego possum acceptari de consensu Principis. & tueri me meliori modo quo possum, hoc enim licet secundum aparienciam sit auellum, sed secundum veritatem non est nisi defensio contra inuadentem personaliter ad mortem, vel mutilationem, & in summa, vers 3. Duellum: Licetum est suscipere duellum auctoritate Principis, quando accusator materiali gladio iudicis iniuste me petit mutilando, vel occidendo. quoniam inualis gladio, possum me gladio tueri.* Y como este cōsentimiento del Principe, y su autoridad sea merced particualar, como dize el Rey don Alfonso en la ley citada, no se abre la puerta a los desafios, ni puede tomar exemplo otro con lo que ha hecho el Excelentísimo señor Duque de Medina Sidonia, pues como dixeron S. Gerónimo, y el Venerable Beda, referidos en el decreto, cap. *Non solum.* & cap. *Non exemplo 26. quest. 2. Non exemplo Mattheu, vel quod Ionas Prophecia forte deprehensus sit, indifferenter sortibus credendum est cum privilegia singulorum communem legem omnino facere non possunt.* Y Alexandro 3. cap. *Sane de privilegijs,* dize: *Temerarium est, & indignum, aliquem sibi sua auctoritate presumere: quod Romana Ecclesia certa ratione nisi etia singularibus uoluit beneficijs indulgere.* Y así, no porque el Exc lentísimo señor Duque de Medina Sidonia aya ofrecido particular batalla, obligado con tantas, y tan graues circunstancias, que obligaron al Principe a que no le resista, ni prohiba el manifesto, le es licito a otro qualquiera hazer lo mesmo, si no es concuriendo las mismas referidas.

36 Añado a lo dicho, que no porque se sigan algunos inconuenientes, han de dexar los Theologos de enseñar, y dezir verdades. En cuya confirmacion traerè vnas graues palabras del Padre Pedro Hurtado de Mendoza, en el lu-

§. 106. prouado valientemente, que vn Canallero defafiado de otro, puede acectar el salir al campo con el que le defafió, no con voluntad absoluta de pelear, sino con condicionada: esto es, *si prius a provocatore iniuste petatur*. Por que el salir al campo, solo es en orden a defender la opiniõ mala, q̄ de no salir se le recrece: todo lo qual es honesto, pues lo ordena a viuir bien reputado en la Republica: pero contra esta doctrina haze el argumento siguiente.

37 Dizes: *Hinc multos arrepturos ansam ad egredientium in campum sine necessitate. Respondeo, non propterea inuertendam esse doctrinam. Multi enim ex laudibus fidei, ansam arripiunt ad censendum, impium sola fide iustificari, non propterea non fuit laudanda fides, quia illi damno prouissum fuit ostendendo charitatis necessitatem. Item multi ad non ieiunandum abutuntur doctrina non obligante eos qui indigent cibo. Multi enim eo non indigentes sibi sine fundamento persuadent se indigere. Nec tamen propterea reticenda est illa doctrina. Idem de inculpata defensione per necem aggressoris. Multi enim leui fundamento consent sibi ad tuendam vitam nullum super esse medium præter eam necem. Quia tamen præcauent Theologi hortando singulos, ut consulant utrumque medium sincere recensa necessitatis qualitate, monendo item singulos, ut diligenter explorent, per se, & per amicos omnes vias, quibus possint mortem iniustam efugere. Ita in presenti monendi sunt provocati uniuersi, utrum illis super sit alia ratio depellendi infamiam si vero illi se præcipites agant, illorum est culpa, non Theologi rem secundum se contemplantis, & præscribentis rationem, qua seruata errare non potest.*

38 Doctrina muy al proposito es esta, que si bien se dá en la aceptacion de la batalla singular, que el vulgo llama, duelo, pero la misma razon corre en ofrecerla, como arriba, num. 15. tengo prouado. Y si por euitar la infamia, quando prudentemente se juzga, que no ay otro modo, sino el aceptar, y salir al lugar señalado, aunque se siga la pelea, y de esta la muerte, o herida de alguno de los combatientes, se puede licitamente aceptar: lo mismo se ha de decir en el ofrecerla, pues el intento del Excelentissimo Duque de Medina Sidonia, solo es salir al campo, en que determina verse con el de Bragança, y obligarle a que diga no ser verdad lo que ha publicado en el mundo, y asistiendo la reputacion, honra, y fidelidad suya, y de su casa; y si no lo quiere hazer, como a actual aggressor, que injustamente le quita lo que es suyo, procurar recuperarlo, aunque de esso se siga muerte, o herida de alguno de los combatientes. *Quia hoc est vim vi repellere quod iure natura, licitum est.* como diximos arriba, num. 14. y 15.

39 Añado mas con el mismo autor, §. 111. que para que el ofrecer singular batalla sea licito iure naturæ, quando vno la ofrece, para librar su fama, o hacienda, se ha de mirar qual es mayor mal, o ponerse a riesgo de matar, o que le maten, o que darfe infame, y sin hacienda; no porque la hacienda, y la fama sean en si de mayor precio, y estimacion que la vida; q̄ claro está no ser assi, pues es evidente, que la vida de vn hombre vale mucho mas sin comparacion, que la fama, y que la hacienda, como enseñan con S. Thomas todos los

De doctores, sino se ha de considerar el peligro de matar, o ser muerto, comparado con la infamia que se sigue a vno en su casa, y familia, y con q̄ lo quiten hazienda que justamente posee; y en tal caso S. Thomas, 2. 2. quæst. 64. art. 7. ad 2. dize, es licito quitar la vida a quien me quiere quitar la hazienda; y por conseqüente la fama, que vale más, *melius est enim nomen bonum, quam diuitia multe*, dixo el Espíritu santo: y quien duda, que a cerca de los hombres prudentes se estima mas la buena fama, que la hazienda, y así concluye Hurtado. *Si me aliquis prouocasset ad pugnam, etsi non egrederer me alij fortunis expoliarent iniuste, si vero egrederer conseruarem fortunas, in hoc casu ego possum licite egredi sciens ea egressione prouocatore[m] egressurum ad pugnam; ergo etiam possum egredi ad uitandum infamiam iniustam. Antecedens patet, quia iniusta depredatio fortunarum tam graue dānum est. ut illius uitandi gratia non teneat abstinere ab actionibus de se indifferētibus, licet alij sint ab usuri per accidens ad peccandum. Consequentiam probō, quia ea infamia grauius malum est uiro nobili; quem depredatio fortunarum*

40 Confirmo esta razon, que a mi ver es de gran fuerza, quando se sigue algun daño grande, en hazienda, fama, o vida, de apartarse de la ocasiō proxima de pecar, no ay obligacion de dexarla, sino que sin animo de pecar se puede continuar, como latissimamente proueo en mi Præcursor moral, cōtrauer. 1. memb. 4. y lo enseñan así Iuan Sanchez disp. 10. seletarum, nu. 19. & 20. Diana, part. 3. tract. 16. resol. 49. Caiet. in summa, verbo, Periculum. Basilio de Leon, lib. 5. de matrimonio, cap. 39. num. 4. Henriquez, l. b. 1. de Sacramēto pœnitentiæ, cap. 24. num. 4. Layman, tom. 2. tract. 6. cap. 4. num. 7. §. excipe, y otros muchos, cuyas palabras refiero en el lugar citado. Luego como sea así verdad, que de no salir al campo a defender la honra y fama, suya, y de su casa, se sigue gran daño en ella, como es claro, y se supone: luego licito será el salir, hora sea aceptando, hora sea ofreciendo la batalla, aunque aya riesgo, y sea ocasiō proxima de muerte.

41 Y así digo lo segundo al argumento propuesto, quando vno dize a otro palabras Mayores, llamándole Iudio, Moro, &c. con que le afrenta, y a sus descendientes, para el recuperar la fama, no es medio unico el desafiar al que afrento, sino prouar con testigos ser falsa imposicion, y así no puede aceptar. i. ofrecer duelo, o singular batalla.

§. VI.

Sacase vna doctrina de todo lo dicho, con que se cierra la puerta a los duelos, y desafíos.

42 De todo lo dicho hago vna illacion de grande importancia, y es, que qualquiera Chistiano que prouocare a particular batalla, o la aceptare sin todas las circūstancias, y requisitos q̄ se hallan en el caso del Excelentísimo

señor Duque de Medjina Sidonia ; puede ser castigado del juez seglar, con las penas que los Reyes D. Fernando, y D. Isabel, leg. vitima, lib. 8. tit. 8. pusieron a los que retauan, o desafiauan a otro. Y el juez Eclesiastico con todas las censuras priuaciones. *In temporalibus, & spiritualibus*, que pusieron el Concilio Tridentino, Su nmos Pontifices, y sagrados Canones: y dado, y no conocido, que alguno, sin tener todos los requisitos, y circuntancias (que he referido) sin pecar pronoque. o acepte el duelo, con todo esto el juez Ecclesiastico, o seglar, está obligado en conciencia, so pena de pecado mortal, a executar las dichas penas ; porque solo se dene atender a la accion exterior, que secundum allegata, & probata, repugna al bien Publico ; y por tal está santissimamente condenada por las leyes, y sagrados Canones. Y así tēgo con Peregrino q. 7. num. 3. Bonacina, num. 12. que si alguno de los combatientes muriere en la pe- ca antes de dar sentēcia, si el caso es publico, y notorio, no se ha de enterrar en el sagrado *quia priuatio Ecclesiasticę sepultura ipso facto incurritur*, y si no es notorio q̄ murió en el duelo, no se ha de enterrar antes que el Ordinario haga una informacion summaria, y el Cura no podrá contrauenir a lo que se sentenciare.

33 Añado con grauissimos Doctores, que si alguno de los combatientes muriere de la herida, que en la pelea recibió, de modo que conste evidentemente morir de ella, aunque se confiese y conuenga, no se ha de enterrar en Ecclesiastica sepultura; porque muere de herida q̄ recibió en el duelo, & mori in duelli dicitur: de mas, que la priuacion de sepultura Ecclesiastica, es distinta pena de las censuras: la qual aunq̄ rigurosa, es iustissima; la qual pone la Iglesia para dar a entender la grauedad del pecado, y así se euite de todos, viendo que tan rigurosamente se castiga del Summo Pastor de las ouejas de Christo: con la qual se castiga a el que se quita la vida a si mesmo, como consta de el Concilio Bracarense i. cap. 34. y se refiere en el Decreto, cap. placuit 2. 3. q. 5. y Paulo 5. en el Ritual, Rubrica de exequijs, determina quien se ha de priuar de Ecclesiastica sepultura: entre los quales pone. *Morientes in duello, etiam si ante obitum dederint penitentia signa*, Y por esto el Concilio Tridentino, ad uertido, dixo: *Et si in ipso confusum discedant perpetuo careant Ecclesiastica sepultura*, co. no si dixera: Aunque el derecho comun determine, que a los peccadores publicos no se les de sepultura Ecclesiastica, sino es que dieren señal de penitencia, y fueren absueltos de sus peccados; pero con ratos q̄ mueren en duelo, se determina, que aunque den senales de penitencia, y sean absueltos, y reciban la Eucharistia, no se entieren en sagrado. Así lo tienen Hostiensis, caa. 1. de Torneamentis. Siluester, verbo Sepultura, num. 9. Tabiena, num. 8. Villatobos, to. n. 2. tract. 31. diff. 3. Ioann. Sanchez, selecta 36. num. 7. Bonacina, vbi supra, num. 22. §. Addo. Peregrino, quest. 7. num. 4. Gutierrez lib. 2. Canonica- rum cap. 8. num. 8. Fioreno, cap. 5. num. 20.

44 Bonacina, y Peregrino añaden, y es contra Iuan Sanchez, num. 9. ser verdadera esta doctrina, aunque la muerte suceda vn dia despues de dada la herida; porque verdaderamente sucede morir en el duelo el que recibe tal herida

mortal en el, que sin milagro no pueda vivir: lo mismo tiene Hurtado, §. 177. adonde dize: *Quod si vulnus lethale sit, ut hominem reddat in partem ab hominibus humanis, ut omnino desperetur eius salus; hic censetur in ipso consensu discessisse, etiam si post duos, aut tres dies: quia tota causa mortis fuit.* Ni esto es estender las palabras del Concilio, sino tomarlas con su propria significacion: *Si enim quis in loco consiliatus moritur, etsi ibi recipiat Sacramenta non debet sepelli in loco sacro, ut tener Sanchez ipse.* Luego tampoco aunque muera fuera, si muere de la herida, que en el recibí mortal, y sin esperança de vida, si no es por milagro. *Nam quod si in loco consiliatus, vel extra nimis accedente est; & quod per se attenditur est, quod moriatur in duello, quod tunc fit vere, & proprie quando moritur ex vulnere lethali, ut diximus; sicut sanguine dicitur pollui Ecclesia, et iam si, in Ecclesia accepto vulnere, sanguis extra Ecclesiam fundatur.* No obsta, que el Concilio Later. cap. 1. de Tormentis, diga: *Si ibi moriatur*: porque estas palabras se han de entender, segun el uso comun, segun el qual se dize morir en el duelo, el que salió herido de el tan mortalmente, que no pueda vivir sin milagro. Bien es verdad, que si la herida no es tan mortal, que aya alguna esperança de la vida, segun informaren los Cirujanos, aunque muera de ella podrá enterrarse en sagrado.

45 Y este rigor, tanto de mejor gana le admito, para que los hombres sabiendo, teman entrar en estos duelos; donde si mueren, tendrán la sepultura que Dios ordenó se diese al Rey Ioaquin. Hier. 22. num. 19. *Non plangent eum, vobis frater, vobis soror, non concrepabunt ei quia Domine, vobis inclyte, sepultura asini sepelitur putrefactus, & prociatus extra portas Hierusalem.* Y así quiere la Iglesia que se entierren fuera de sus puertas en los muladares, los que mueren en el duelo; y así no ora por ellos, ni se entierran con las exequias, y canto de Psalmos y funerales que ordena; sino que se lleue a la sepultura, como si muriera un Gentil, privado de toda la comunicacion de los fieles. *Privatio enim sepulture: est quedam excommunicatio maior lata defunctis, sicut censura fertur vivis, cum quibus non communicamus.* Y que se aya de enterrar de este infame modo lo tienen Antonio Gomez, to. 3. variar. cap. ult. num. 8. ex cap. placuit citato. Ioannes Sanchez num. 4. Auila de censuris, part. 5. disp. 4. sect. 3. dub. 5. Suarez de censuris. disp. 2. sect. 4. & disp. 35. sect. 1. Siluester, verbo, Sepultura. n. 9. veracel. 2. Tabienna ibi pu. 14. vers. 3. Hurtado, §. 179. & omnes fere Doctores.

46 Esta pena, que el Concilio Tridentino, y Pio. 4. pusieron a los que pelean en duelo solenne, eñendió Gregorio 13. a los duelos particulares, aunque se hagan sin padrinos, y otras ceremonias, que el diablo ha introducido: con tal que se haga el duelo en tiempo, y lugar señalado: tambien la estendió a los que aconsejan, mandan, instigan, ayudan, dan cavallo, armas, dineros, & alia subditia scienter ministrantes: tambien a los que de proposito miran el duelo; y así los criados, y amigos. q. sin graue daño temporal suyo, no pueden dexar de acompañar a su señor, o amigo, o darle armas, o cavallo, no incurre alguna de las penas en la Bula, ni el mādáte, si antes de la pelea revocó el mādáte, ni el que da el consejo, o persuade, si antes que se venga a las manos con

razones eficazes de suyo. con verdad, y sin ficcion persuade, y aconseja a que no se tenga; y si no haze esto, aunque no se llegue a la pelea, *Consilium incurrit excommunicationem*. Ita Gregorius 13. in sua Bulla, que la explican assi todos, a quien sigue Hurt 9. 199. *Voluit enim Pontifex consulentes, & instigantes seuerius hac poena puniri, quam ipsos duellantes (qui non sequuta pugna non sunt excommunicati, ut contra Fallacium, tract. 19. num. 170. & Pergrinum quest. 42. docent Bonasina, Hurtado, & Thomas Sanchez, ubi supra. quia dissidatio non est completa pugna; quando enim censura imponitur propter aliquod crimen debet esse completum, ut tradunt omnes in materia de excommunicatione) illi enim suum peccatum consummarunt in dando consilium; propter quod maxime exitiosi, & pernitiosissimi Reip. pacem, & quietem Communitatis turbantes.*

§. VII.

Que obre en esta justificacion moral de la particular batalla el consentimiento de el Rcy.

47 Respondo, que muchas circunstancias, y muy necessarias. Lo primero, porque por este consentimiento del Principe supremo, el que ofrece particular batalla, se constituye ministro Publico, para que pueda matar al que le infama. y recuperar la fama perdida, y la honra que le quito a si, y a su casa. como Iulio Claro, lib. 5. sentent. 9. Homicidium, num. 48. a quien siguen muchos Re censores. dice, ser licito al Padre matar a su hija casada con el adultero, si los halla en su casa, o en la de su yerno adulterando; porque las leyes ciuiles, no solo dexan sin castigo al Padre que tal haze, sino que se dan potestad para hazerlo, y le constituyen executor de la pena. Ita expresse, l. 21. 22. 23. D. de Adulterijs. l. ij. *Graccus 4 C. de Adulterijs*. Lo mismo tienen las leyes de España, l. 5. tit. 20. lib. 8. & l. 7. tit. 20. lib. 8. y otras muchas, que refiere Couarru. de matrim. 2. part. cap. 7. §. 7. aunque sea verdad, que segun el derecho de el Codice no se dá facultad al marido que mate a su muger, sino al adultero. *& quod ore rim accusat*: la qual sentencia defenden Antonio Gomez. l. 52. Tauri, nu. 22. Menchaca in cõrou. lib. 1. cap. 6 y dize ser prouable. Lessio, lib. 2 de iust. c. 9. dub. 3. num. 16. y en Salamanca el año de 16 17. la defendieron los mas grandes Cathedaticos de Prina de leyes de aquella Vniuersidad; otros dezian, que era verdadera; otros, que era prouable, e indigna de alguna censura, como refiere Basilio de Leon, lib. 9. de Matrimo. cap. 15. *Et ego etiam idem tunc existimaui, & suscripsi*. Y assi todos los autores, que son muchos, y cita Thomas Sanchez, lib. 10 de Matrimo, disp. 8. num. 39. & Sa expurgado, se entienden que no es licito al marido quitar la vida a su muger adultera con autoridad propria, si bien, con autoridad publica, y Real, como se constituye Publico ministro de la Republica para defender su hazienda, matando, si fuere necesario, al ladron, y la honra es preferida a la hazienda, l. Iulianus, D. si quis

omniſi. cauſa. Y aſſi todos los argumentos que trae Baſilio de Leon num. 52. ſe pueden ſoltar con eſta doctrina con gran facilidad.

48 Prueuaſe lo ſegundo eſte aſſumpto, porque con conſentimiento de el Principe. qualquiera puede quitar la vida al Aſſaſino, que es aquel que ſe alquila. por dineros para matar a otro. Aſſi lo tienen todos los Doctores ad caput. *Pro humani de homicidio*; donde Innocencio 4. en el Concilio Lugd. dize: *Aſſiſium tanquam Chriſtiana Religionis amulū a toto populo Chriſtiano perpetuo eſſe diffidatum.* Y la Gloſſa, verbo *Diffidatur*, dize: *Quia quilibet Chriſtianus poſerit ipſos diffidare, & bona ſua occupare, & erit iuſtum bellū.* Y aſſi cō autoridad ſuprema de el Pr.ncipe puede qualquiera matar al Aſſaſino, de el mejor modo que pueda; ſea de eſahandole ai campo, o con veneno, o con traycion, o de otra qualquiera manera. Aſſi lo tiene expreſſamente Couarr. lib. 2. variar. c. 20. nu. 11. verſ. 3. Iarjin. p. 4. conſil. 101. & p. 5. q. 123. n. 8. Sarto in clauu, lib. 7. c. 11. nu. 12. Gut. err. lib. 3. pract. q. 7. nu. 11. Angelo de Peruſio. conſ. 13. Gemjiano ad caput *pro humani*, vbi ſumma. & alij Canoniſta. Angelo de Clauaſo in ſumma verbo: Aſſaſinus, n. 1. Sylueſt. n. 2. Bart. in l. non ſolum, §. Si mandato. D. de iniurijs, Saliceto in lege *Ea quidam*, C. de Acuſſ.

49 De Bannit. ſidem docent Molina, tom. 4. tract. 3. diſp. 7. n. 4. & diſp. 23. nu. 5. Fillicio tom. 2. tract. 28. c. 2. nu. 25. Azor, tom. 3. lib. 2. cap. 2. q. 3. & 4. Megalat om. 1. reſol. 59. nu. 7. quos citat, & ſequitur Diana, p. 5. tract. 4. reſol. 25. quibus adiungo Tau. enna. in ſumma, verbo Bannitus, num. 1. Naldo, nu. 4. Torres, tom. 2. de iuſtitia, diſp. 26. dub. 2. Bañez, 2. 2. q. 64. art. 3. dnb. 2. Sylueſt. verbo Homicidium, 1. q. 2. & 3. Villaobos, tom. 2. tract. 11. d. ſu. 5. Riccio in praxi, deciſ. 489. Salon. 2. 2. q. 64. art. 3. contro. 3. Leſi. lib. 2. c. 9. num. 17. Todos eſtos y otros muchos, dizen felicito al Principe dar licēcia, y facultad a qualquier perſona de ſu Republica, para quitar la vida a eſte genero de gente, de el mejor modo q̄ pueda; *Et ita Benitus eſt perpetuo diffidatus, ſicut hodie eſt Dux Braganſis, tanquam bannitus Hispania, cuius rebelis publica, & notoria eſt.*

50 Lo tercero. A el Tyrano, que con trayciō, y ſin juſto titulo ocupa el Reyno, le puede matar qualquiera de el mejor modo que pudiere, y aſſi como el Aſſaſino. y Bannito *perpetuo eſt diffidatus*, como enieñan expreſſamente Santo Thomas in 2. diſt. 44. q. 2. art. 2. ad 5. donde puſo vn argumento, para prouar, que no ſe ha de obedecer a los Tyranos. *Quia Tullius libro de officijs ſaluat eos, qui Iulium Ceſarem occiderunt, quamuis amicum, & familiarem, quia in ſua imperij uſurpauit.* Al qual argumento reſponde aſſi: *Quod Tullius loquitur in caſu illo. quando aliquis ſibi dominium per uolentiam ſubtrahit, uolentibus ſubditis. uel etiam ad conſenſum coactis, & quando non eſt reſuſus ad ſuperiorem, per quem iudicium de inuaſore poſſit fieri; ſuus enim, qui ad libertatem patria Tyrannum occidit, laudatur, & primum accipit.* Lo miſmo enſeña lib. 1. de Regimine Princ. cap. 6. y le ſiguen Calet. 2. 2. q. 54. art. 3. Soto lib. 4. de iuſtitia, q. 1. art. 3. Molina loco citato, diſp. 6. Fillicio tract. 28. cap. 1. num. 14. Sylino 2. 2. q. 64. art. 3. concl. 2. Sylueſter, verbo Tyrannus in fine. Tabiena num. 2. qui ex Caetano docet: *Quod qui occidit Tyrannū, facit non priuata, ſed publica*

authoritate. Lefs. vbi supr. dub. 4. Couarr. de Matrimonio. p. 2. cap. 3. §. 4. n. 6. Azor. tom. 2. lib. 11. cap. 5. q. 9. & 10. qui plures alios adducunt.

51 De mas de todo lo dicho, obra el consentimiento, y autoridad Real, para que vno pueda licitamente desafiar a otro, que le ha injuriado, y quitado la honra: por la qual iniusticia el injuriador merece pena de muerte, que con el tal consentimiento, y facultad, puede el injuriado matar al injuriador, del mejor modo que pud. ere: *veneno gladio, traditione, insidijs, alione quouis modo, vel quouis instrumento.* Ita Trulic. h. lib. 5. in Decalogum, cap. 2. dub. 2. nu. 8. vbi loquitur. *Princeps potest in notorio, & urgenti crimine concedere facultatem alicui occidendi malefactorem; ut quando filijs, patribus, & consanguineis occisi aatur facultas occidendi homicidam tam damnatum, ubicunque inueniri possit.* Lo mismo tienen sy ueltro, verbo homicidium 1. nu. 5. §. *Tertium*, & §. *Sextum*. Tabienna, verbo Bannitus. nu. 1. qui citat Ioannem Andream. Salon 2. 2. q. 64. art. 3. contr. 4. Y assi noto egregiamente Angelo in summa, verbo *Affatus*. num. 2. *Quod idem est Bannire, & diffidare, quod statuire, & precipere, ut impune possit quis occidi, ut notat leg. Reos, C. de accusat quod inconfuetia liceret, quando fieri zelo iustitia, alias non.* Hac Angelus satis ad propositum.

52 De donde se colige, que si su Magestad, Dios le guarde, o por su orden impiden al Duque, que no salga al desafio por moriuos superiores de citado, no puede salir el Duque al lugar, y tiempo señalado, porque ya su Magestad toma a su cargo la satisfacion de su Exteciencia, y el conientimiento quedà, para que el Duque Bannito le pueda desafiar qualquiera, no le dà para que el Duque de Medina le haga. Y assi no puede salir por este titulo.

§. Vltimo,

Ponense dos Cerolarios de todo lo dicho en este tratado.

53 De todo lo que le dicho en este tratado, se colige lo primeto, vn argumento irrefragable, para prouar la justificacion en el fuero de la conciencia, de la particular batalla, que el Excelentissimo senor Duque de Medina ofreció al que fue de Bragança. Porque como suponemos en este modo de decir, tuuo por lo menos consentimiento implicito de el Rey, para ofrecer la dicha batalla: y assi por el tal consentimiento fue constituydo justo executor de su iusta vengança que el Re^e eide merece, assi para defender el bien Publico, como para defender su honra, y recuperar la fama que injustamente le pretendió quitar, el Traydor publico, demas que como el de Bragança sea publico por tal, *est publicus Bannitus, ergo diffidatus à quolibet a vassallo Regis Hispania.* Luego q̄ le desafe el Duque de Medina Sidonia, no es desafio prohibido por el concilio y Summos Pontifices, *Sed erit iustum bellum,* como dixo laglossa. Demas, que el de Bragança es publico Tyrano, que con traycion

y injusto titulo, se ha intruso en el Reyno: y assi qualquiera vassallo del Rey le puede matar, desafiar, y prouocar a batalla particular. Y vltimamente, porque el Principe supremo en algun caso, por graues circunstancias, puede dar licencia, y facultad, para quitar la vida al malhechor notorio, para q̄ el afrentado recupere el honor perdido: y si de otro modo no la puede recuperar, sino es ofreciendo particular batalla, lo puede hazer. Esta razon es sin duda la que mouió al Duque, pues en su Manifesto dize: *A luan de Bragança Duque fue:* con las quales palabras, declara desafiarle, co.no a Bannito, Proscrito, y Tyrano intruso en el Reyno con traycion, y sin titulo. Y assi por todos titulos queda justificada en el fuero de la conciencia, la accion del Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia.

54 Coligese lo segundo. Que el Rey D. Felipe Quarto el Grande (Dios le guarde) ni los Ministros con quié se ha aconsejado, y toca el impedir los desafíos, no han incurrido las penas y censuras, que el Concilio, y sagrados Canones, han puesto a los Principes, Reyes, y Emperadores, que no impiden, y permiten los duelos. Porque como tengo prouado, la particular batalla que el Duque de Medina ofrece al Rebelde, no es propriamente duelo, sino vna natural defensa. Y assi no harian bien los que se la estoruaran, sino ay otro medio para defenderse, y recuperar su honor. Lo segundo. Porque como tenemos prouado, no obstante el Concilio, y Bullas Apostolicas, pueden los Reyes tal vez permitir la particular batalla cuerpo a cuerpo, en algun caso extraordinario, quando juzgan prudentes conuenir al Bien Publico, co.no lo enseñan Caetano, que cité num. 11. y otros Autores. Armalla. in summ. verb. *Duellum*, num. 3. Emanuel Sa num. 1. Valentia, vbi supr. *vers. Ex quibus*. Escordia in selectis, epitome 155. Theorem. 392. §. *Queres*. Nicolas de Lyra in cap. 7. lib. 1. Regum.

55 Ni tampoco incurrió alguna censura quien aconsejó al Duque, ofreciese la tal batalla, pues le aconsejó lo que podia, y deuia hazer, en defensa de la Republica, honor suyo, y de su casa, co.no no incurrira el que en la tal pelea le ayudare, dijere armas ofensiuas, o defensiuas, le asistiere, o acompañare, por las mismas razones, y fundamentos. Esto me parece. *Saluo semper Prudentioris iudicio, sub correctione Sanctę Matris Eccesie, cui me, & quidquid dixero, scripsero, & diuino ex animo submitto.*

A N. R E V E R E N D I S S I M O P. M.
Fr. Antonio de Saabedra, Prior del Con-
uento de S. Domingo de Guzman de
la ciudad de Sanlucar.



Onocerá V. P. Reuerendissima la promptitud de mi afecto, pues sin dilacion alguna tomé la pluma para obdecerle, auiendo hallado en el copioso granero de nuestra escuela cosecha abundante que sembrar, para sossegar los animos de algunos Paruulos, que como flacos, se aurán escandalizado de la generosa accion de nuestro Excelentissimo Duque: antes la huiera dado al Publico, si no fuera por algunos impedimentos que la han detenido. Ni aora la doy yo, sino sabiendo que un Impressor de este Reyno la dá, he querido dirigirla a manos de V. Reuerendissima, y assi buelua el agua adonde salió, para que con la claridad de su Nobilissimo ingenio, la dé a entender a su Excelencia, y la obra tenga lustre con la luz que la comunicará, y no tema vulturis vmbra. Guarde Dios a V. Reuerendissima como desseo, y he menester. Sevilla 30. de Nouiembre de 1641.

De V. P. Reuerendissima.

Hijo, y siervo obligadissimo, que su mano besa.

Tomas Urtado de los C. M.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY